Año de 1903 Viernes 16 de Octubre Número 235

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Don Lorenzo García Vidad, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto de los trozos 1.°, 2.° y 3.° del camino vecinal del Alto del Cumial á Laza, para proceder á la formación del expediente informativo que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del indicado plazo.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto del trozo 1.° del camino vecinal de Ginzo á Sabucedo por Lamas y Ganade, para proceder á la formación del expediente informativo que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del indicado plazo.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto de los trozos 1.°, 2.° y 3.° del camino vecinal del Alto del Cumial á Laza, para proceder á la formación del expediente de utilidad de dicho camino que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del indicado plazo.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Portugal á las Airas, para proceder á la formación del expediente de utilidad de dicho camino que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del indicado plazo.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto del trozo 1.° del camino vecinal de Ginzo á Sabucedo por Lamas y Ganade, para proceder á la formación del expediente de utilidad de dicho camino que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo indicado.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Portugal á las Airas, para proceder á la formación del expediente informativo que previenen los artículos 7.° de la Real orden de 5 de Septiembre último y 6.° de la de 3 del corriente, se hace presente por medio de este periódico oficial se halla expuesto por término de cinco días en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Alba, núm. 6, á fin de que pueda ser examinado por los particulares interesados y hacerse por los mismos las reclamaciones que jusguen oportunas dentro del indicado plazo.

Orense 15 de Octubre de 1903.—*Lorenzo G. Vidal.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La complejidad de las disposiciones legales; el diferente criterio que presidió su redacción; la confusión lamentable de leyes, decretos, Reales órdenes y Reglamentos que rigen en los distintos ramos de la Hacienda pública, hacen necesario proceder á su codificación, reuniendo en un cuerpo de doctrina aquellos preceptos fundamentales que informan las leyes tributarias y de contabilidad, los actos de gestión y el procedimiento.

Así lo entendieron ilustres antecesores, que, inspirándose en estas ideas, dictaron el decreto de 11 de Julio de 1873 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1895, constituyendo Comisiones encargadas de redactar un proyecto de Código general de la Hacienda pública. Tan nobles esfuerzos se estrellaron en la práctica con dificultades invencibles, porque la importancia del asunto y la disparidad de criterio de las ilustraciones designadas para resolverlo, unida á la natural apatía de todas las colectividades, frustraron tan plausibles proprósitos, sin que sea dado reproducir el pensamiento en aquella forma con fundadas esperanzas de mejor éxito.

Malógranse en ocasiones las ideas más afortunadas por la desproporción entre la grandeza con que se conciben y la pequeñez del molde que para su desenvolvimiento ofrecen las realidades de la práctica; y el Ministro que suscribe, atento á la necesidad imperiosa, y ganoso de satisfacerla, aspira á encerrar su pensamiento en límites más modestos, aunque reservándose, como la mejor garantía de eficacia, la plenitud de sus facultades, para vencer con energía toda resistencia y allanar los obstáculos que ofrezcan para su realización.

El éxito de toda iniciativa depende, en parte muy principal, del mantenimiento de una intervención decisiva de la entidad que la concibe en su desarrollo y aplicación; y para que sea rápido y eficaz su desenvolvimiento hácese necesario compartir la labor con inteligencias capaces de secundarlas y que, aportando amplia libertad de criterio, tengan, sin embargo, deberes de subordinación que garanticen la asiduidad y constancia en el trabajo. De otra parte, si muy interesante la ilustración y cultura relevantes de

las que concurran á preparar el futuro Código general de Hacienda, lo es más todavía tratándose de materia cuya aplicación en la realidad dista mucho de ser exacto cumplimiento de seductoras teorías aquella práctica que da la experiencia y que solo se aprende en el trato diario de las leyes y de las dificultades que su observancia determinan.

Impónese también señalar un límite á los trabajos; que no hay mejor estímulo para el abandono de los deberes que lo indefinido de los términos para cumplirlos, muy singularmente cuando la magnitud de la empresa produce desmayos en el espíritu que no le resuelven á acometerla.

Finalmente, es de rigor señalar aquellas bases fundamentales que habrán de servir de norma á los trabajos para su más fácil realización y es, que un Código de Hacienda debe ser la ley fundamental de donde arranquen todas las disposiciones legales que en los diferentes ramos exijan las necesidades de los tiempos, legislación complementaria que en revisiones periódicas habrá de incorporarse á aquel cuerpo de doctrina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta compuesta de los Jefes de Administración de los diferentes ramos de la Central que al efecto se nombrarán, encargada de preparar el proyecto de Código general de la Hacienda. Dicha Junta será presidida por el Jefe de Administración de primera clase más antiguo de los designados, y actuará como Secretario un Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 2.° Esta Junta desempeñará su cometido ajustándose á las siguientes bases:

A) Modificar la legislación vigente, corrigiéndose aquellas deficiencias que la práctica señale, y reduciendo las disposiciones á fórmulas sencillas que tengan ulterior desenvolvimiento en preceptos reglamentarios.

B) Agrupar, por funciones y materias, los preceptos legales, cuidando de consignar únicamente principios sustantivos independientes de la organizadión que en cualquiera tiempo se diere á los servicios.

C) Fijar y deslindar las atribuciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en materia de contabilidad, fiscalización y concesiones de créditos, refundiendo los preceptos contenidos en leyes de Presupuestos y otras especiales.

D) Ordenar y reformar las disposiciones que rigen en los ramos de Propiedades, Clases pasivas y Deuda pública, procurando reducir á fórmulas de general aplicación el casuitismo que ha motivado tantas disposiciones aclaratorias; y

F) Redactar los nuevos reglamentos adaptados al proyecto de Código.

Art. 3.° La Junta terminará su cometido en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquellos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificando el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutan los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley estable que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir, que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia de Tribunal de lo Contencioso administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes é industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicasen en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta núm. 276.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ituero de Azaba, decretada por V. S. en 20 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Septiembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ituero de Azaba, decretada por el Gobernador civil de Salamanca en 20 de Agosto de 1903, del cual resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según manifiesta, nombró Delegado á fin de girar la visita de inspección en el mencionado Ayuntamiento, de la cual resultan, entre otros, los siguientes cargos: el de no haberse hecho asientos en los libros de contabilidad; falta de acuerdos para la distribución mensual de fondos; carecer de padrón de vecinos; estar

sin rendir las cuentas municipales de varias anualidades; haber recaudado en 1902, 3.226 pesetas más de las presupuestas, sin legalizar este exceso en el presupuesto extraordinario; acumularse en los repartimientos de Propios los de índole distinta, y, finalmente, el de haberse hecho venta y acciones de bienes nacionales, consintiéndose roturaciones arbitrarias.

El Ayuntamiento, previamente citado, al evacuar la contestación al pliego de cargos, aduce en su descargo fundamentos en los que trata de desvirtuarlos.

Remitida la Memoria de cargos y contestación de éstos, del Alcalde y Concejales suspensos, el Gobernador dictó providencia en 20 de Agosto de 1903, fundándose en la grave dad de los hechos alegados en la Memoria y pliego de cargos, decretando las suspensión del mencionado Ayuntamiento.

La Sección correspondiente de ese Ministerio los remite á informe de esta Sección.

Considerando que los razonamientos aducidos por el Ayuntamiento no desvirtúan la gravedad de los cargos que contra la citada Corporación municipal resultan probados en el expediente que nos ocupa:

Considerando que la gravedad de los mismos hace que, no sólo en conjunto, si no aisladamente, sean bastantes á motivar la resolución gubernativa; y

Considerando que no sería posible encaminar la Administración municipal, desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente á la ejecución de la medida legal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Ituero de Azaba, y, por lo tanto, la providencia del Gobernador civil de Salamanca de 20 de Agosto de 1903.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar pase el expediente á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(*Gaceta núm.* 281.)

COMISION PROVINCIAL

Circular

Son muchos los Ayuntamientos que, no obstante la Circular de esta Comisión fecha 28 de Septiembre próximo pasado, no han remitido los certificados de sus acuerdos comprometiéndose á prestar para la construcción de caminos vecinales los auxilios que, de conformidad con las Reales órdenes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, determina la citada Circular. Y como la Excma. Diputación no puede firmar contrato alguno sobre dichos caminos sin que conste en debida forma el compromiso de las referidas Corporaciones en unión de las Juntas municipales, se les recuerda tan importante servicio; advirtiéndolse que los que no lo cumplan en breve término, quedarán privados del beneficio que les reportaría la inmediata construcción de sus caminos.

Los Ayuntamientos que no estén conformes con el camino señalado y consideren preferente otro, deben reclamar ante la Diputación, poniéndose de acuerdo previamente los de los términos municipales á los que interese una misma vía. Esta reclamación, haciendo constar las subvenciones ó auxilios á que se comprometen, puede alcanzar la inclusión en el segundo período de los caminos solicitados.

Orense 16 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Vacante una plaza en la 3.ª clase del escalafón de Maestras de esta provincia, la Junta de mi presidencia acordó provistarla al turno de mérito en concurso público.

Lo que se anuncia para que, en el termino de treinta días, puedan solicitarla las Maestras propietarias que se crean con méritos suficientes para obtenerla, presentando en la Sección de Instrucción pública las solicitudes acompañadas de la hoja de servicios y demás documentos originales en que funden su derecho.

Orense 15 de Octubre de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 13 del actual, participa haber sido nombrada Maestra interina de la Escuela incompleta mixta de Jares, en la Vega, con el sueldo anual de 250 pesetas, D.ª Elisa Fernández Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á la primera pue el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente la interesada, sea puesta en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, todos ellos autorizados por el señor Alcalde.

Orense 15 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—**Carruajes de lujo**

Debiendo procederse por los señores Alcaldes en el próximo mes de Noviembre á formar para el año de 1904 el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que existan en sus respectivos términos municipales, de conformidad con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administración de Hacienda, á fin de que sea cumplido el servicio de que se trata con arreglo á las prescripciones reglamentarias y dentro de los debidos plazos, ha considerado oportuno llamar la atención de los expresados Sres. Alcaldes acerca de los particulares siguientes:

1.º Que se hallan sujetos al impuesto de referencia los carruajes y caballerías de lujo que posean los particulares ó autoridades para su comodidad, recreo ú ostentación, utilícenlos ó no, sin otra excepción que la establecida en el art. 4.º del indicado Reglamento.

2.º Que por virtud de lo preceptuado en la Real orden de 6 de Agosto de 1900, están sujetos á dicho impuesto y á las disposiciones del referido Reglamento, los automóviles de lujo, y, en su consecuencia, deberán éstos ser incluídos en aquellos padrones.

3.º Que estos documentos se formarán con vista de las relaciones á que se contrae el art. 19 del Reglamento y con presencia de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, y se extenderán en papel del sello de la clase undécima, así como su copia en el de la duodécima.

4.º Que los referidos padrones se remitirán con su copia á esta Administración de Hacienda para su aprobación y examen del 20 al 25 del expresado mes de Noviembre; y en el caso de no existir en el distrito municipal carruajes, caballerías ó automóviles sujetos á este impuesto, los Alcaldes remitirán dentro del indicado plazo una certificación acreditativa de dichos extremos en equivalencia de aquellos documentos; y

5.º Que esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes no sólo que procurarán conseguir hacer que tribute todo lo que respecto á este impuesto hay oculto, sino que confía en que darán cumplimiento al servicio de referencia dentro del término fijado, á fin de evitar toda clase de recuerdos.

Orense 14 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Acordadas las condiciones de las subastas que han de verificarse para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en férias desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1904, se hace público en cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran contra el mencionado acuerdo; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Barco 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Don Antolín Paradelo Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago público: Que para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, sal y alcoholes de este Municipio, se acordó el arriendo con venta libre por los años 1904, 1905, 1906, 1907 y 1908 de los derechos de las especies sujetas al impuesto, convocando licitadores para la subasta, por medio de pujas á la llana, que ha de tener lugar en esta Consistorial el día 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra los derechos del Tesoro, recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, que ascienden á 33.921'65 pesetas en cada año, según demostración que detalla el estado presupuesto de derechos que obra unido al expediente.

Las condiciones para la subasta están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuales, arregladas á Instrucción y Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Estos, para tomar parte en la licitación, además de exhibir cédula personal, han de justificar, como garantía para posturar, haber hecho el depósito en las Cajas del Tesoro ó Depositaría del Ayuntamiento, del 2 por 100 del tipo que sirve de base para la subasta, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización, cuyo depósito podrá también consignarse en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

El rematatante no será posesionado del contrato sin que previamente afiance en la Depositaría municipal su cumplimiento con una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, que se elevará á escritura pública, cuyos gastos, así como los demás del expediente, serán de cuenta de dicho rematante.

Para el caso muy probable, teniendo en cuenta el resultado de años anteriores, de que no se presenten licitadores á la referida subasta, se invita desde luego á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, á fin de que el expresado día 30 del corriente, de once á doce de su mañana,

concurran á solicitar y aceptar los encabezamientos gremiales voluntarios de todas ó cada una de las especies sujetas al citado impuesto, en la forma que prescribe el capítulo 25 del citado Reglamento, sirviendo de tipo para concertar dicho encabezamiento el importe de los derechos del Tesoro señalados á cada especie que sea objeto del contrato y recargos autorizados; entendiéndose que los contratos que se hagan, serán solamente valederos por el año 1904.

Se hace saber como condición expresa, que en caso de tener lugar el arrendamiento ó los conciertos gremiales, si por ulteriores disposiciones del Gobierno de S. M. se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja y se adicionasen ó eliminasen algunas especies, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste.

Barco 9 de Octubre de 1903.—Antolín Paradelo.

Avión

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Municipio para el próximo año de 1904, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra unido al expediente respectivo, señalándose para dicho acto las diez de la mañana del día 21 del corriente; y si fuere negativa, la segunda, que tendrá efecto á la misma hora del día 31 del actual, y si ésta resultare también negativa, se señala la tercera y última subasta, que se verificará á idéntica hora de las anteriores, del día 10 del entrante mes de Noviembre, todas ellas en la Sala capitular de este Ayuntamiento y conforme al Reglamento vigente.

Avión 13 de Octubre de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Terrazo.

Don Serafín Bande Montes, Secretario del Ayuntamiento de Toén.

Certifico: Que esta Corporación y Junta municipal de asociados, en sesión ordinaria del día veinte de Septiembre último, tomó el acuerdo siguiente:

«Acto seguido, puesto á discusión los medios para cubrir el déficit que resulta del presupuesto adicional y refundido correspondiente al corriente año de mil novecientos tres, importante tres mil ciento veinticuatro pesetas once céntimos, al cual es imprescendible atender, y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos, líquidos, alcoholes y cédulas personales el máximun de los recargos que autorizan las respectivas leyes, sin que los mismos alcancen á cubrir el déficit resultante, y vistas las Reales órdenes de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, veintisiete Mayo y catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, la de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y demás disposiciones vigentes, y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las citadas disposiciones más adaptables y equitativos al Municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta, discutido suficientemente el asunto, por unanimidad en votación ordinaria acordó: Que para cubrir el mentado déficit se establezca el arbitrio extraordinario del gravamen sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del Estado, con arreglo á la siguiente:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal	4'00	0'25	8.000	2.000'00
Hierva seca	Idem	0'50	0'10	7.500	750'00
Paja.	Idem	0'50	0'10	3.000	300'00
Huevos.	Docena	0'75	0'15	494	74'10
Total producto. . . .					3.124'10

Cuyo total de 3.124'11 pesetas se destina al indicado déficit.

Asimismo se acordó: que para la ejecución de este arbitrio se solicite la debida autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo el correspondiente expediente y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre de este término, insertándose una en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer las reclamaciones que le convengan en el preciso término de quince días.»—Así resulta en relación al original á que me remito.

Y para que así conste, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Toén á diez de Octubre de mil novecientos tres. —Serafín B. Montes.—V.º B.º: El Alcalde, Carballo.

Villardevós

El día 25 del mes corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento con asistencia del Secretario, la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos y venta de ganados en la feria que el día 7 de cada mes se celebra en este pueblo, durante el año de 1904, señalándose el tipo de 710 pesetas.

La licitación se hará por pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación en papel de clase 11.ª Para tomar parte en ella se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituído en la Depositaría municipal el importe del 5 por 100 del respectivo tipo.

El acto dará principio á las diez del día señalado y se admitirá la presentación de pliegos hasta las doce.

Las demás condiciones constan en el expediente que podrán los interesados examinar en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no festivos hasta la hora en que dé principio la subasta.

Villardevós 12 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Mauro Núñez.

Modelo que se cita

D....., vecino de....., con cédula personal núm....., se compromete á arrendar el arbitrio de puestos públicos y venta de ganados durante el año de 1904 por la cantidad de..... pesetas (en letra), aceptando las condiciones que constan en el expediente de subasta de que está enterado.

(Fecha y firma)

Gudiña

No habiendo tenido efecto por falta de solicitantes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sus recargos, y habiendo renunciado el Ayuntamiento á la administración municipal directa, se sacan á subasta con venta á la exclusiva durante el próximo año de 1904 las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra unido al expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener lugar la primera subasta el día 19 del mes actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, ante la Comisión designada al efecto.

Si esta subasta no ofreciese resultado, se verificará otra segunda el día 29 de dicho mes, á la hora expresada anteriormente, y si también ésta resultase desierta, se celebrará la tercera y última el día 9 de Noviembre próximo á la misma hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Gudiña á 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Barja.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio del presente se hace saber á la excelentísima señora doña María Ana Fernández de Córdoba, viuda, mayor de edad, propietaria y cuyo actual domicilio se ignora, que dentro del improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado y formule oposición si lo estima conveniente á que se inscriba á favor del vecino de Ribadavia Luis Alvarez Incógnito, mayor de edad y de oficio zapatero, la posesión de una casa de alto y bajo, señalada con el número veintisiete y sita en la calle de Santiago, de esta dicha villa; apercibiéndola que de no verificarlo así, transcurrido dicho término, se acordará tal inscripción definitiva de posión. Así se acordó en providencia del día de hoy, dictada en expediente posesorio á instancia del expresado Luis Alvarez.

Ribadavia seis de Octubre de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cita á Antonio Salgueiro González, vecino de Ginzo de Eiras, término municipal de San Amaro, en este partido, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que se instruye sobre lesiones á su mujer Generosa Fernández; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Pues así lo acordó el Sr. D. Gerardo Pardo Prado, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy.

Carballino dos de Octubre de mil novecientos tres.—Isáac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15